



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2019-00562-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JACQUELINNE VARGAS OBANDO en representación del señor CESAR AUGUSTO LLANOS
<b>DEMANDADO:</b>	TRANSALIADOS SAS
<b>LITIS CONSORCIO NECESARIO</b>	ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ante el escrito allegado el 23 de abril del año 2021, correspondiente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente el auto que admitió la contestación de la demanda de la demandada TRANSALIADOS SAS, el despacho lo resolverá, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto adiado 19 de abril de 2021, en el cual se admitió la contestación de la demanda, argumentando su recurso, que, *"como presupuesto normativo el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 6, cabe precisar que en el escrito de la demanda específicamente en el acápite de las notificaciones se informó que el canal digital del apoderado de la parte demandante para los efectos pertinentes"*

Indica que es deber de las partes suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, el canal digital respectivo para que sean enviados todos los memoriales o actuaciones que de manera principal se remitan por las demás partes al canal digital del despacho.

Continúa indicando que al momento de realizar la revisión del proceso en el portal de la rama judicial se encuentra que la parte demandada había presentado contestación a la demanda y que el despacho se había pronunciado con un auto de devolución de la demanda exigiendo unos requisitos, luego se logra establecer que por medio de la providencia recurrida, se admitió la contestación de la demanda y se ordenó integrar como litis consorte necesario al señor **ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ**.

Continuando con la redacción de las presentes líneas se procedió a revisar las cuentas de correo electrónico relacionadas para constatar si se habían recibido las actuaciones antes referidas con resultados infructuosos, en consecuencia, no se tiene conocimiento del contenido de las mismas para el ejercicio del contradictorio. Por lo tanto, se le solicita al despacho reponer la decisión por medio de la cual se admitió la contestación de la demanda, por cuanto la parte demandada no cumplió con el deber del envío al canal digital informado por la

parte demandante, de la contestación de la demanda y del memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos señalados en el auto que la devolvió junto con sus anexos, partiendo de la base de que al tratarse de un requisito de admisibilidad de la demanda, también lo es, con respecto a su contestación para en su lugar inadmitirla nuevamente y ordenar el envío de las mencionadas actuaciones al correo electrónico informado por la parte actora para los respectivos efectos.

Para sustentar su petición, el apoderado de la parte demandante fundamenta su petición en lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en los artículos 3 y 6 que indican textualmente:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. ...”*

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas...”*

Para resolver la solicitud descrita, el despacho advierte que, no encuentra asidero al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente a la admisión de la contestación de la demanda presentada por TRASNUNIDAS SAS, en virtud que esta oficina judicial consideró que la demandada cumplió con los requisitos exigidos por la ley, específicamente los establecidos en el Art. 31 del CPTSS e igualmente consideró que era fundamental llamar al proceso al señor ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda.

El Decreto en mención en ningún momento entró a modificar el procedimiento laboral, y por ello el despacho consideró que dicha contestación cumplió cabalmente con los requisitos. Advierte el despacho que no puede pretender el apoderado demandante acomodar unos requisitos o exigencias procesales que no está establecido el en artículo 31 del C. P. Laboral, como lo es inadmitirse la contestación de la demanda en virtud que la parte demandada no le envió copia de la contestación de la misma a su correo personal. Ahora bien, no sobra precisarle que, el despacho siempre ha tenido la disposición de allegarles a las partes las piezas procesales que requieran, por los medios electrónicos, sean memoriales, demandadas o contestaciones de las mismas. Por ello, se adjunta enlace de One Drive para el acceso al expediente digitalizado donde se hallan todas las partes del expediente que se tiene hasta la fecha: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evb6CCJ5JRpPkxu3qbk65J8B9bchEfSZn4jI4aJNxiGZA?e=R08mfy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evb6CCJ5JRpPkxu3qbk65J8B9bchEfSZn4jI4aJNxiGZA?e=R08mfy)

El legislador estableció en el artículo 28 del C. P. Laboral, la figura de la reforma de la demanda, ya que, si la parte demandante necesita hacer alguna modificación a la demanda inicial, en virtud de esta figura lo puede hacer.

Observa esta oficina judicial con gran extrañeza que, en la demanda en ninguna parte, hizo alusión del señor ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ, propietario del vehículo que conducía el demandante, y razón de las pruebas presentadas por el apoderado de la parte demandada, consideró esta oficina judicial, que es fundamental la participación en este litigio de dicho señor, en virtud de las facultades que otorga la ley al juez, tal y como lo establece en el art. 72 del C. G. Proceso.

Así mismo, la ley le otorga poderes al juez de ordenación e instrucción, tal y como lo establece en el art. 43 del CGP, numeral 2, el cual indica que

..."2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, considera esta oficina judicial que, el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte demandante no tiene fundamento alguno, por ello, lo declarara improcedente

De conformidad con el art. 65 del C. P. Laboral, la presente decisión no es susceptible de recurso de apelación.

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín, en nombre de la república de Colombia

### **RESUELVE**

- 1- NO REPONER la decisión tomada por esta oficina judicial mediante auto de fecha 19 de abril del año 2021, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este despacho.
- 2- Una vez en firme el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c5868b9d40c4919fd257e7732a05d4fbf561c3265c6df7a  
6ffe0e55703a9f41**

Documento generado en 24/06/2021 11:00:15  
AM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**